

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
- Demandante: ROSALBA LOSADA TRUJILLO
- Demandados: LA CAJA DE PREVISIÓN
SOCIAL DE COMUNICACIONES
- CAPRECOM EICE
- Radicación: 41001-31-05-003-2015-001182-01
- Resultado: PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 18 de mayo de 2017, al interior del proceso ordinario laboral seguido por ROSALBA LOSADA TRUJILLO contra la FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para en su lugar, ABSOLVER a la encartada de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia consultada, en el entendido de CONDENAR a la FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a reconocer y pagar a favor de la demandante los montos que se relacionan a continuación, por los siguientes conceptos:
- a) Cesantías \$2 ' 243.559,33.
 - b) Vacaciones \$1 ' 828,601,oo.
 - c) Prima de Navidad \$535.600,oo.

Sumas que deberán cancelare debidamente indexadas al momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a consignar los aportes a pensión de la actora para los ciclos de 17 de noviembre de 2009 al 3 de octubre de 2012. Se hace la salvedad, que estos valores deberán ser consignados por la empleadora al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo pensional.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del epígrafe, en el entendido de CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a pagar a la demandante la suma de \$119'551.277,70, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADICIONAR el numeral octavo a la providencia apelada, en el entendido de CONDENAR a la FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO a reconocer y pagar a favor de la actora, la suma de \$15'627.618,00, por concepto de indemnización por despido injusto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

SÉPTIMO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada Fiduprevisora S.A., en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diez (10) de diciembre de 2021.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 94 DE 2021

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA LOSADA TRUJILLO
CONTRA LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –
CAPRECOM EICE. RAD No. 41001-31-05-003-2015-001182-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 18 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, que la ató con la extinta Caprecom en el interregno comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 al 31 de

octubre de 2012, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, se condene a la encartada a pagarle las prestaciones sociales a que tiene derecho, las vacaciones, dotaciones, reembolso de pagos a la seguridad social, la sanción moratoria prevista en el artículo 1º de la Ley 797 de 1949, la indemnización por despido injusto, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Impec, celebró con Caprecom una serie de contratos de prestación de servicios con el objeto de proveer los servicios de salud intramural a la población privada de la libertad en el país.

Afirmó, que prestó los servicios de forma personal a favor de la extinta Caprecom a través de diversas Cooperativas de Trabajo Asociado, en el desempeño de las labores propias de enfermería, vinculación que inició el 17 de noviembre de 2009.

Indicó que las labores las ejecutó siempre bajo la subordinación de la accionada, en horarios de 12 horas rotativas, aprobadas siempre por el Gerente de Caprecom territorial Huila, por lo que percibió una asignación salarial de \$2´894.003.

Refirió que por el tiempo que perduró la vinculación, Caprecom no le canceló las prestaciones legales ni extralegales a que tiene derecho, por lo que el 3 de febrero de 2014 elevó reclamación administrativa.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 92 y 93) y corrido el traslado de rigor, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó improcedencia de las obligaciones en contra de Caprecom e inexistencia de causa para demandar, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de subordinación y dependencia de los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica. (fl. 120 a 128 y 165 a 172).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 18 de mayo de 2017, declaró que entre la demandante y la demandada, quien actúa a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., -Fiduprevisora S.A., en condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Par Caprecom liquidado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012, condenó a la encartada a pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: i) \$7'690.813, por cesantías, ii) \$7'690.813, por prima de navidad, iii) \$3'845.406, por vacaciones, iv) a asumir la obligación pensional que generó el tiempo que dejó de cotizar a favor de la accionante, esto es, desde el 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012 ante el fondo pensional, v) a pagar \$86.820 diarios a partir de marzo de 2013 y hasta cuando se cancelen las prestaciones reconocidas, así como a pagar las costas procesales. (Cd. fl. 207).

Consideró el *a quo* que en el presente asunto, de las pruebas que se incorporaron al plenario y en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se logró probar la existencia de una verdadera relación de trabajo, por cuanto la parte actora acreditó la prestación personal del servicio a favor de Caprecom, siempre bajo la continua subordinación de esta, aspecto este que le permite activar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, sin que la enjuiciada lograra desvirtuarla, sumó a ello, que si bien sostuvo vinculaciones mediante diversas cooperativas asociadas de trabajo, lo cierto es que aquellas en manera alguna ejercieron actividad subordinante frente a la trabajadora.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Reclama la apoderada de Rosalba Losada Trujillo, la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la prima de junio y la sanción por despido injusto. Para tal efecto, considera que, de las pruebas recaudadas al plenario, la demandada no logró probar la existencia de la justa causa para despedir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

Persigue el apoderado judicial de la parte demandada, la revocatoria total de la sentencia apelada al considerar, en esencia, que en el presente asunto no se advierte la existencia de un contrato de trabajo, pues de las pruebas que se acopiaron al expediente se demostró que la relación que ató a las partes tuvo como soporte la ley de contratación estatal a través de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, cumpliéndose así a cabalidad el requisito de temporalidad que exige la norma que regula la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

En oportunidad procesal, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petición se revoque la sentencia proferida, a su sentir, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom podía suscribir contratos de prestación de servicios, conforme lo establecía la Ley 80 de 1993, considera que no se logró probar en la litis la existencia de un contrato de trabajo, de modo que la accionada cumplió con las disposiciones legales vigentes para este tipo de contratación. Sumó a ello, que la encartada actuó con buena fe, pues en su proceder se cumplió con las disposiciones legales aplicables a las autoridades públicas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se revoque parcialmente la sentencia, para que en su lugar se declaré la prosperidad de todas las pretensiones, pues a su pensar, la sanción moratoria es procedente en el presente asunto, en virtud de que la Caja De Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom Eice se liquidó el 27 de enero de 2017, por lo tanto la sanción debe aplicarse desde el 28 de enero de 2017 hasta que se efectuó el pago, junto con la respectiva indexación, al considerar que los dineros percibidos de dicho precepto son susceptibles de sufrir deterioro económico por el transcurso del tiempo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2012.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si le asiste derecho a la actora a que se le reconozca y pague las prestaciones sociales que pretende.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD Y LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES

Previo a desatar el problema jurídico planteado, se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de la sociedad demandada y la forma de vinculación de quienes prestan la fuerza de trabajo al interior de aquella.

Para tal efecto, se tiene que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como un establecimiento público bajo la denominación "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", de la cual el personal que prestó los servicios ante dicho ente, ostentó la condición de empleado público, pese a ello, con la expedición de la Ley 314 de 1996 la citada Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003.

Bajo ese entendido, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 establece la forma de vinculación de los empleados que prestan los servicios para las empresas industriales y comerciales del Estado, y para tal efecto dispuso:

“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales”.

Ahora bien, por regla general los trabajadores oficiales se encuentran reglados en el ya referido Decreto 3135 de 1968, pues es a partir de esta preceptiva que se le otorga tal connotación a los servidores públicos de las diferentes entidades estatales, sin embargo, excepcionalmente al interior de cada empresa empleadora se puede establecer que servidores ostentan la condición de empleado público o trabajador oficial, pues de no existir reglamentación expresa, viable resulta dar aplicación a la disposición general.

Dicho ello, en el caso de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, existe norma expresa que distingue la calidad de los servidores públicos que prestan los servicios personales a tal entidad, y es así que el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, dispuso que *“CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CAPRECOM. Quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales”*.

Por su parte, el artículo 36 Decreto 456 de 1997 definió el régimen de personal que prestó los servicios para la extinta Caprecom, y así dispuso que:

“Clasificación de los servidores públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, quienes desempeñen los siguientes cargos, serán empleados públicos:

- 1. Director General*
- 2. Secretario General*
- 3. Subdirector*
- 4. Director Regional.*
- 5. Jefe de División.*

Con base en las facultades conferidas en el inciso 2 del artículo 5º, del Decreto-ley 3135 de 1968, quienes desempeñen los cargos de Jefe de Oficina, serán también empleados públicos.

Los demás servidores públicos de Caprecom son trabajadores oficiales”.

Bajo ese contexto, se tiene que la extinta Caprecom se encuentra dentro de las empresas que se denominan industriales y comerciales del Estado, y cuyo régimen de contratación se sujeta a las disposiciones del C.S.T., el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 314 de 1996, lo que implica que los servidores que prestan los servicios para dicha sociedad sean trabajadores oficiales a excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, que ostenten autoridad y mando, pues ellos serán funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Determinada como quedó la naturaleza jurídica de la enjuiciada y la forma en que se vinculan los trabajadores a aquella, surge la necesidad del estudio de la existencia del vínculo contractual pretendido por el extremo activo.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 20 ibídem, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 981 de 2019, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en lo referente a la presunción del contrato de trabajo en el sector oficial moduló que:

“Igualmente, es importante recalcar que, de forma similar al sector privado, en el sector oficial toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945), regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta con acreditar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.

Efectuadas las anteriores precisiones, y con el ánimo de desatar la problemática planteada en esta segunda instancia, oportuno resulta para esta Corporación efectuar un análisis pormenorizado de las pruebas que fueron incorporadas por las partes, y para tal efecto, se tiene que se aportaron una serie de contratos de prestación de servicios y certificaciones laborales que dan cuenta de la prestación personal del servicio por parte la demandante a favor de la demandada, de forma

directa o por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, vinculaciones que se dieron tal como pasa a exponerse:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Salario	Días de interrupción	Folios
Cta Grupo Laboral	17/11/2009	15/02/2010	-	0	74
Cta Cooperamos en liquidación	1/03/2011	20/07/2012	-	13	75

Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Salario	Días de interrupción	Folios
190-2012	21/07/2012	31/08/2012	2.604.603,00	0	57 a 60
263-2012	3/09/2012	30/09/2012	2.604.603,00	2	62 a 65
322-2012	1/10/2012	31/10/2012	2.604.603,00	0	67 a 70

Del mismo modo, se incorporó respuesta emitida por la extinta Caprecom, que da cuenta de la existencia de varios contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por la demandante y la entidad, en la que se le expone a la señora Losada Trujillo la imposibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales ante la ausencia de la relación laboral pretendida, dada la naturaleza de la contratación. (fl. 6).

En lo que atañe a la prestación personal del servicio, los testimonios vertidos en el proceso por Felix Martín González, Martha Patricia Silva Trujillo y Diana Milena Parga Solano, fueron diáfanos en establecer que Rosalba Losada Trujillo prestó sus servicios a favor de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en el cargo de Enfermera Jefe y que cumplía un horario de trabajo de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, servicio que prestó en pro de la salud de la población privada de la libertad al interior del establecimiento penitenciario de Neiva – Huila. En cuanto a las funciones que ejecutó la demandante, fueron consistentes los testigos en afirmar que aquella coordinaba todo lo referente a las actividades de enfermería, las órdenes impresas por los galenos tratantes, también era la encargada de la farmacia, por cuanto era quien manejaba la entrega de medicamentos a los internos, hacia los cuadros de turnos de las auxiliares y manejaba el inventario de insumos.

Frente al elemento de la remuneración, observa la Sala que de acuerdo a la certificación emitida por la enjuiciada, así como los diversos contratos de prestación de servicios que se acopiaron al expediente, se probó que la actora para

los periodos de julio de 2012 a octubre de esa misma a nulidad, devengó una suma de \$2´604.603,00; entre tanto, en lo relativo a los servicios que prestó en el interregno de noviembre de 2009 a junio de 2012, estos no se encuentran acreditados al plenario, por lo que sobre estos se aplicará la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, en los términos que ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 3009 de 2017 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga. En tal virtud, serán estos los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar.

En torno al elemento de subordinación o dependencia, los testigos traídos al proceso fueron consistentes en afirmar que la promotora del juicio se encontraba subordinada a la señora Diana Milena Parga Solano, persona vinculada a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones de Caprecom y por medio de quien se ejercía la representación de esa entidad, así mismo, expusieron que la promotora del proceso estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo el cual se desarrollaba de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, sin que pueda predicarse la independencia de la contratista y mucho menos la subordinación de la actora para con alguna de las Cooperativas de Trabajo Asociado que tuvieron nexos con Caprecom.

Con todo, a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación de trabajo, precisa la Sala, que al interior de la relación contractual que unió a las partes aquí en contienda se establecieron ciertos lineamientos que son propios de la relación de trabajo y no de una relación civil como lo son el suministro de insumos de trabajo, la facilitación de las sedes de la empresa para la ejecución del objeto contractual y la imposición de horarios de trabajo, aspectos estos que permiten desdibujar la independencia propia de los contratistas.

Al examinar la documental incorporada al plenario, así como lo confesado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, se advierte la existencia de una única relación de trabajo, por cuanto entre la suscripción de uno y otro contrato, así como entre OPS´s, pese a existir algunos días de interrupción, los mismos no tienen la virtualidad de establecer que operó la solución de continuidad en los términos que ha enseñado la corporación de cierre en materia ordinaria laboral. (sentencia SL 3616 de 2020).

Ahora, pese a existir diversas modalidades de contratación por medio de las cuales se vinculó a la demandante para ejercer el cargo de Enfermera Jefe, en el entendido que la señora Losada Trujillo sostuvo relaciones contractuales con las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laboral, Cooperamos en liquidación y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, debe precisarse que, como se indicó en precedencia, la actividad subordinante siempre fue ejercida por parte de la encartada, acreditándose así suficientemente los elementos constitutivos de la relación laboral aquí pretendida y desdibujando las demás modalidades de contratación. En tal virtud, se tendrá para todos los efectos, la relación de trabajo se desarrolló en el interregno del 17 de noviembre de 2009 al 31 de octubre 2012, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de consulta en este aspecto.

Establecida como quedó la relación de trabajo que ató a las partes, advierte la Sala que conforme las funciones ejercidas por la demandante al interior de la sociedad demandada no se asimilan a aquellas de dirección, confianza y/o manejo, que impliquen autoridad y mando, el régimen aplicable a la actora es aquel que gobierna las relaciones de los trabajadores oficiales, por lo que se tendrá para todos los efectos tal condición, confirmándose así la providencia consultada sobre este tópico.

PRESCRIPCIÓN

Previo a abordar el estudio de las prestaciones deprecadas adeudadas en vigencia del contrato de trabajo, la Sala advierte que la pasiva al dar contestación a la demanda propuso la excepción de prescripción y para desatarla se debe tener en cuenta la fecha en que se hacen exigibles cada uno de los haberes a que tiene derecho el extrabajador, momento a partir del cual comienza a correr el término trienal señalado en los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y S.S.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de manera reiterada e invariable, cuando enseña que la prescripción extintiva comienza a contarse desde el día en que la obligación se hace exigible, la cual no nace necesariamente con la terminación o declaración de una relación laboral y, en consecuencia, cada prestación tiene un momento de causación diferente y por ende el término prescriptivo es distinto para cada una de ellas.

Bajo esa orientación, es menester para esta Corporación entrar a analizar el instituto de la prescripción, al momento de abordarse de manera individual las prestaciones objeto de reclamo judicial.

PRESTACIONES SOCIALES

DE LAS CESANTÍAS

Por mandato del artículo 249 del C.S. del Trabajo en concordancia con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, todo empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores por este concepto un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción, la cual debe liquidarse a 31 de diciembre de cada año o a la terminación del contrato, y para tal propósito debe tomarse como base la totalidad de los elementos que señala el artículo 127 *Ibíd*em, y consignarse en uno de los fondos creados con tal fin a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

Así las cosas, conforme se encontró probada la existencia del vínculo contractual, y el mismo no se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, en el entendido en que la relación de trabajo feneció el 31 de octubre de 2012, la reclamación administrativa el 3 de febrero de 2014, y la demanda se radicó el 6 de noviembre de 2015, surge patente la imposición de condena por este concepto en la suma de \$2'243.559,33, monto que resulta inferior al condenado en primera instancia, por lo que en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la encartada, se modificará la sentencia consultada en este aspecto, para así fijar como valor a condenar el arrojado en esta instancia.

PRIMA DE SERVICIOS

Persigue la demandante el reconocimiento y pago de las primas de junio que se causaron en vigor de la relación de trabajo,

Para resolver, basta con indicar que tal prestación no se encuentra contemplada para los trabajadores oficiales, por lo que la procedencia al reconocimiento de esta prestación se supedita a la estipulación ya sea en el contrato de trabajo, el

reglamento interno de la entidad contratante, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. En tal virtud, conforme no se incorporó al informativo documento del que se pueda predicar la existencia del reconocimiento de este emolumento en cabeza de dicho servidor, es que deviene la absolución por tal concepto.

DE LAS VACACIONES

Conforme a lo reglado en el artículo 8° y ss del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 45 y 46 del Decreto 1848 de 1969, le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la suma de \$1'827.601,50, monto que igualmente resulta inferior al que fuera objeto de condena primera instancia, razón por la que al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la enjuiciada, se modificará la sentencia objeto de consulta en este aspecto.

DE LA PRIMA DE VACACIONES.

Por su parte, la prima de vacaciones en tanto es exclusiva de los empleados públicos conforme el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978, es improcedente para el caso bajo estudio. En tal virtud, se absolverá a la encartada de esta aspiración. En tal virtud, al haberse despachado condena por parte del *a quo* en este aspecto, se hace necesario revocar la providencia consultada en este tópico.

Para resolver, basta con indicar que tal prestación no se encuentra contemplada para los trabajadores oficiales, por lo que la procedencia al reconocimiento de esta prestación se supedita a la estipulación ya sea en el contrato de trabajo, el reglamento interno de la entidad contratante, la convención colectiva de trabajo o un laudo arbitral. En tal virtud, como quiera que no se incorporó al informativo documento del que se pueda predicar la existencia del reconocimiento de este emolumento en cabeza de los servidores de la extinta Caprecom, es que deviene la absolución por tal concepto.

PRIMA DE NAVIDAD

El artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 dispone que "*Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo*

que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre”.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, y al tener en cuenta que la relación laboral feneció el 31 de octubre de 2012, que la reclamación administrativa se elevó el 3 de febrero de 2014 y la demanda se radicó el 6 de noviembre de 2015, surge patente que el emolumento a liquidar se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, el cual surte efectos respecto de aquellas sumas que se causaron con antelación al 3 de febrero de 2011. En tal virtud, se tiene que a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca por concepto de prima de navidad la suma de \$535´600,00, monto inferior al que fuera condenado en primera instancia. En tal virtud, habrá de modificarse la providencia consultada en este aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

La parte actora solicita se fulmine condena frente a la indemnización por el despido sin justa causa, pues considera que la terminación del contrato no obedeció a una de las justas causas previstas por la ley.

Al respecto, el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1583 de 2015, establece que “... *la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar”*, así, encuentra esta Sala de Decisión que si bien la terminación del contrato de trabajo de la señora Rosalba Losada Trujillo obedeció a una causa legal, lo cierto es, que no se enmarcó en una de las justas causas para despedir previstas en el artículo 2.2.30.6.12 del Decreto 1083 de 2015, por lo que surge patente la condena en cuantía de \$15´627.618,00, razón por la que se adicionará la providencia recurrida en este aspecto.

DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES

La indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su

trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, que para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del empleador estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe *"equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que no hay justificación alguna que permita establecer que la demandada obró con buena fe al omitir el pago de las prestaciones y demás derechos que le asisten a la actora, se suma a lo anterior, que la sola creencia de encontrarse inmerso en un contrato de prestación de servicios, no da paso indefectiblemente a considerar la buena fe del empleador, por el contrario, demuestra que conociendo las labores desplegadas, la forma en su realización y los lineamientos impartidos, por sendos años, decidió continuar con aquella forma errada de contratación, tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 44370 de 2012.

Así entonces, al no haberse acreditado el actuar de buena fe por parte de la demandada, única capaz de eximirla de la sanción moratoria, se abre camino la sanción estatuida en la norma que regula la materia; por lo que, bajo tal estructura, se reconocerá la sanción moratoria en los términos del artículo en mención, es decir,

al pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva la cancelación de las prestaciones sociales adeudadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y bajo el entendido que la entidad cuenta con 90 días hábiles para cancelar las obligaciones laborales, se tiene que la sanción objeto de estudio debe iniciarse a computar a partir del 14 marzo de 2013. Así entonces, liquidada la sanción a 27 de enero de 2017, data en la que fue liquidada Caprecom, esta asciende a la suma de \$119'551.277,70.

DEL PAGO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Solicita la accionante se condene a la demandada al pago del valor de los aportes que le correspondía efectuar a Caprecom como empleador, respecto a la seguridad social en salud, y que ella sufragó de su patrimonio en un 100%.

En ese orden, conviene memorar que el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, permitió a los contratistas efectuar el pago de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral sobre el 40% de la totalidad de ingresos percibidos en el ejercicio de sus funciones, empero, tratándose de trabajadores en desarrollo del vínculo contractual su aporte debe atender el 100% del salario devengado, sobre el cual debe aplicarse un 12.5% como aporte al sistema de salud, del cual corresponde el 4% al trabajador y el 8.5% al empleador, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993; y un total de 16% como aporte en el sistema pensional, correspondiéndole un 4% al trabajador y del 12% al empleador, en consonancia con lo establecido en el Decreto 4982 de 2007.

Bajo ese entendido, y a la luz de las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinario laboral, le corresponde a la parte que reclama el reintegro de los valores que sufragó por concepto de aportes a seguridad social en salud, acreditar el pago de los mismos y que el dinero con el que se sufragó salió del propio pecunio, para de esta manera ordenar así la devolución de los dineros que, en principio debieron ser cancelados por el empleador. Al verificar en el informativo, no se encontró prueba alguna de los pagos realizados por la accionante en torno a las

cotizaciones en seguridad social integral, razón por la cual no se dan los presupuestos para acceder a la pretensión invocada.

Ahora bien, pese a no haberse pedido en la demanda condena alguna en torno a la consignación de aportes a pensión, el mismo fue concedido por la juez de primera instancia, actuación que bien deriva de las facultades ultra y extra *petita* con las que cuenta la funcionaria judicial.

Bajo esa orientación, resulta preciso indicar que el reconocimiento de los aportes al fondo de pensiones tiene una repercusión en el derecho pensional de la actora y al no haber operado el fenómeno extintivo sobre aquellos, resulta acertada la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado al imponer condena en este aspecto, sin embargo, se hace la salvedad, que estos valores deberán ser consignados por la empleadora al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo pensional, por lo que se modificará la providencia consultada en este punto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada Fiduprevisora S.A., en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 18 de mayo de 2017, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **ROSALBA LOSADA TRUJILLO** contra la **FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA S.A.**, en condición de vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para en

su lugar, **ABSOLVER** a la encartada de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la providencia consultada, en el entendido de **CONDENAR** a la **FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A.**, en condición de vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** a reconocer y pagar a favor de la demandante los montos que se relacionan a continuación, por los siguientes conceptos:

a) Cesantías	\$2'243.559,33.
b) Vacaciones	\$1'828,601,00.
c) Prima de Navidad	\$535.600,00.

Sumas que deberán cancelare debidamente indexadas al momento en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de **CONDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A.**, en condición de vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a consignar los aportes a pensión de la actora para los ciclos de 17 de noviembre de 2009 al 3 de octubre de 2012. Se hace la salvedad, que estos valores deberán ser consignados por la empleadora al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo pensional.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A.**, en condición de vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a pagar a la demandante la suma de \$119'551.277,70, por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADICIONAR el numeral octavo a la providencia apelada, en el entendido de **CONDENAR** a la **FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A.**, en condición de vocera y administradora del **PAR**

CAPRECOM LIQUIDADO a reconocer y pagar a favor de la actora, la suma de \$15'627.618,00, por concepto de indemnización por despido injusto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

SÉPTIMO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada Fiduprevisora S.A., en condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

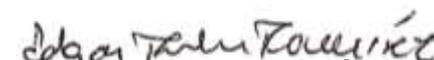
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61854a09ebbf66afbdde897190cca007295f8a2bdf1f57dc8b1602688f29de8

Documento generado en 02/12/2021 10:24:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**